

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0130-2023-MDT/AL

Tamburco, 30 de mayo de 2023.

VISTO:

Que, la Carta N°030-2023-AL-MDT de fecha 30 de mayo del 2023, emitido por el Despacho de Alcaldía; el Informe N°019-2023-MDT/GM de fecha 30 de mayo del 2023, emitido por la Gerencia Municipal; el Informe N°028-2023-CRMG-ALE/MDT de fecha 29 de mayo del 2023, emitido por el Asesor Legal Externo; el Informe N°178-2023-URH-MDT-APURIMAC de fecha 17 de mayo del 2023, emitido por el Jefe de Recursos Humanos; y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno y de administración.

Que, el Artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la Alcaldía es el órgano de ejecutivo del Gobierno Local. El Alcalde es el representante legal de la Municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, el Artículo 43° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo; asimismo, el numeral 6 del Artículo 20 de la misma Ley señala que son atribuciones del alcalde: (...) 6. Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

Que, conforme señala el Artículo 38° de la Ley N°27972- Ley Orgánica de Municipalidades sobre el Ordenamiento Jurídico Municipal El ordenamiento jurídico de las municipalidades está constituido por las normas emitidas por los órganos de gobierno y administración municipal, de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional. Las normas y disposiciones municipales se rigen por los principios de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del derecho administrativo. Ninguna autoridad puede avocarse a conocer o normar las materias que la presente ley orgánica establece como competencia exclusiva de las municipalidades. Las autoridades políticas, administrativas y policiales, ajenas al gobierno local, tienen la obligación de reconocer y respetar la preeminencia de la autoridad municipal en los asuntos de su competencia y en todo acto o ceremonia oficial realizada dentro de su circunscripción.

Que, el Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

en su en su Artículo IV señala 1.1. **Principio de legalidad.**- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, el Título Preliminar del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su en su Artículo IV señala: Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

Que, conforme señala el artículo 1° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Concepto de acto administrativo 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, conforme señala el artículo 10° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS las Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: **1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.** 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. **4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.**

Que, de la norma precitada en su Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. **11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.** Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer



"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

Micaela Bagdas,
Tu presencia es nuestra fuerza

efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

Que, conforme señala el artículo 213° de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS señala Artículo 213.- Nulidad de oficio 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, **siempre que agraven el interés público** o lesionen derechos fundamentales. **213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida.** Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un **plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.** 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10.



Que, la Carta N° 002-2022-CESP de fecha 16 de mayo del 2023, emitido por el Señor Carlos Ernesto Silvera Pastor, por medio de la cual, entre otros, señala que "...ha existido una omisión en el proceso de las convocatorias CAS N° 001-2021-MDT, CAS N° 001-2022-MDT y CAS N° 002-2022, al no haberse aprobado las bases con Resolución de Alcaldía, en tal sentido Solicito se declare la NULIDAD DE OFICIO de las CAS N° 001-2021-MDT, CAS N° 001-2022-MDT y CAS N° 002-2022, en salvaguarda de los intereses de la Municipalidad Distrital de Tamburco."

Que, se tiene las actas firmadas de los resultados de evaluaciones y calificaciones realizadas en la Convocatoria CAS 001-2022-MDT en la que participaron el Lic. Carlos Ernesto Silvera Pastor, Abogado Pablo Libón Urrutia y el CPC Federico Gómez Florido, sin embargo de la Resolución de Alcaldía N° 103-2022-A-MDT de fecha 19 de abril del 2022 se desprende que el Abog, Pablo Libón Urrutia no fue designado como miembro del Comité de Selección, por lo que con su participación habría viciado los actos por no contar con designación para realizar los actos que realizó.

Que, el Informe N°178-2023-URH-MDT-APURIMAC de fecha 17 de mayo del 2023, emitido por la Abog. María A. Zanabria Baca - Jefe de Recursos Humanos concluye que:



- Se ingresó a la página de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR donde se visualizó en la data de talentos Perú, que si está registrada y publicada la convocatoria del Régimen Laboral 1057 CAS N°001-2022-MDT, mas no encontrándose las bases de la convocatoria 001-2022-CAS.
- Se realizó la búsqueda de oficio no se encontró la opinión legal de la resolución de alcaldía N°0103-2022-A-MDT, no existiendo opinión legal conllevaría a la nulidad de todos los actuados del proceso de la convocatoria 001-2022-CAS.
- De conformidad a la Carta N°002-2023-CESP, suscrito por el Prof. Carlos Ernesto Silvera Pastor – Ex Gerente Municipal de la Municipalidad Distrital de Tamburco solicita la nulidad de oficio de las convocatorias CAS N°001-2021, CAS 001-2022 y CAS 002-2022, fundamentando que no existía ninguna resolución de alcaldía de las convocatorias ya que no existía ninguna resolución de alcaldía sobre la aprobación de bases del concurso.

Que, el Informe N°028-2023-CRMG-ALE/MDT de fecha 29 de mayo del 2023, emitido por el Mag. Carlos R. Medina Gutiérrez - Asesor Legal Externo opina iniciar el procedimiento de la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N°0103-2022-A-MDT de fecha 19 de abril del 2022, que autoriza la convocatoria CAS 001-2022 por haber agraviado el interés público, en su efecto, declare nulo todo lo actuado bajo los alcances de la referida resolución, incluidos los contratos CAS que se suscribieron entre el Sra. Alizan Ccahuana Becerra y la Municipalidad Distrital de Tamburco; como consecuencia se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0287-2022-A-MDT de fecha 23 de diciembre del 2022, que reconoce la existencia de un contrato CAS indeterminado.

Que, el Informe N°019-2023-MDT/GM de fecha 30 de mayo del 2023, emitido por el CPCC. Fidencio Choque Durand – Gerente Municipal remite informe N°026-2023-CRMG-ALE/MDT recomendando la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N°0103-2022-A-MDT de fecha 19 de abril del 2022, que autoriza la convocatoria CAS 001-2022 por haber agraviado el interés público; en su efecto; se declare NULO todo lo actuado bajo los alcances de la referida resolución, incluido los contratos CAS que se suscribieron y Resolución de Alcaldía Resolución de Alcaldía N° 0287-2022-A-MDT de fecha 23 de diciembre del 2022, que reconoce la existencia de un contrato CAS a plazo indeterminado entre Sra. Alizan Ccahuana Becerra y la Municipalidad Distrital de Tamburco.

Que, la Carta N°028-2023-AL-MDT de fecha 30 de mayo del 2023, emitido por el Prof. Raúl Silva Campos – Alcalde de la Municipalidad Distrital de Tamburco ordena se proceda faccionar Resolución de Alcaldía aprobando el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N°0103-2022-A-MDT de fecha 19 de abril del 2022, que autoriza la convocatoria CAS 001-2022 por





"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

haber agraviado el interés público; en su efecto; se declare NULO todo lo actuado bajo los alcances de la referida resolución, incluido los contratos CAS que se suscribieron el Sra. Alizan Ccahuana Becerra y la Municipalidad Distrital de Tamburco y la nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 0287-2022-A-MDT de fecha 23 de diciembre del 2022, que reconoce la existencia de un contrato CAS a plazo indeterminado entre Sra. Alizan Ccahuana Becerra y la Municipalidad Distrital de Tamburco.

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes y con las facultades conferidas en el Artículo 20°, numeral 6) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- INICIAR el procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N°0103-2022-A-MDT de fecha 19 de abril del 2022, que autoriza la convocatoria CAS 001-2022 por haber agraviado el interés público; en su efecto; se declare NULO todo lo actuado bajo los alcances de la referida resolución, incluido los contratos CAS que se suscribieron entre Sra. Alizan Ccahuana Becerra y la Municipalidad Distrital de Tamburco.

ARTÍCULO 2°.- INICIAR el procedimiento administrativo de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 0287-2022-A-MDT de fecha 23 de diciembre del 2022, que reconoce la existencia de un contrato CAS a plazo indeterminado entre Sra. Alizan Ccahuana Becerra y la Municipalidad Distrital de Tamburco.

ARTÍCULO 3°.- DEJAR a salvo el derecho de los administrados que en caso de verse afectado su interés, se sirva a presentar lo pertinente a esta Municipalidad en el plazo de (05) días hábiles de notificada la presente; conforme a Ley.

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR al administrado, para conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR a la Secretaria General, notificación de la presente Resolución todos los órganos estructurados de la Municipalidad Distrital de Tamburco para su fiel cumplimiento.

ARTÍCULO 6°.- ENCARGAR, a la Unidad de informática de la Municipalidad Distrital de Tamburco - Abancay, la difusión de la misma en el portal de la entidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TAMBURCO

Prof. Ramon Silva Campos
ALCALDE